



BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos del Arciprestazgo de Villalpando pueden recoger cuando gusten los libros de cuentas de sus respectivas fábricas.

Leon y Marzo 9 de 1877.—Gerardo Villota, Secretario.

LISTA DE LOS DONATIVOS PARA SU SANTIDAD.

	<u>Rs. Cén.</u>
<i>Suma anterior..</i>	16.556 33
D. Juan Marcos, Párroco de Santovénia y Rivaseca.	20
Tomás Alvarez, Ecónomo de Morgoñejo y los feligreses.	40
Justo García de la Foz, Párroco de Cegoñal.	10
Benito Sanchez Caso, id. de S. Miguel de Montañán.	20
Patricio del Rio, Ecónomo de Mansilla Mayor.	20
Maurilio Martinez, vecino de id.	4
Felipe Miguelez, de id.	4
Vicente Presa, de id.	1
Felipe Fernandez, de id.	1
Manuela Presa, de id.	6
Ramona Presa, de id.	1
José Llorente, de id.	12
Benigno Villa, de id.	12
	<u>16.677 57</u>

<i>Suma anterior</i>	16.677	57
Pedro Diez, de id.	1	50
Benito Llamas, de id.	2	
Antolin Prieto, de id.	1	
Felipa Cañon, de id.	2	
Francisca Martinez, de id.		14
Luisa Llorente, de id.		24
Bonifacio Llorente, de id.	1	
Bernabé Presa, de id.	1	5
Saturnino Llamazares, de id.	2	
Vicente Llamazares, de id.	2	
Cárlos Llamazares, de id.		50
Gabino Modino, de id.	4	
Teodora, y Manuela Barreales, de id.	2	
Celedonio García, de id.	2	
Bernardo Llamazares, de id.	2	
María Angela García, de id.		12
Domingo Alvarez, de id.	4	
Tomás Romero, de id.	12	
Miguel Sanchez, de id.	20	
D. Juan Rodriguez Puebla, Párroco de Relea.	20	
Los feligreses del mismo.	20	
D. Tomás Turienzo, Párroco de Cebanico y La Riva.	20	
Saturnino Perez, id. de Abelgas.	20	
El Párroco de Ocejo.	20	
El Concejo de id.	26	
Marcela Tegerina, de id.	4	
Hilaria Fernandez de id.	2	
TOTAL.	<u>16.849</u>	<u>12</u>

Sigue abierta la suscripcion.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 1.^a, que contiene las embandadas hasta el dia 6 de Febrero último, excepto las señaladas con los números 14, 33 y 50.

Leon 6 de Marzo de 1877.—Lic. G. Villota,
Secretario.

PASTORAL DEL SEÑOR PATRIARCA DE LAS INDIAS,
 CONCEDIENDO Á LOS MILITARES DISPENSA PARA COMER CARNE,
 LACTICINIOS Y AUN MEZCLAR EN MUCHOS DIAS DE AYUNO.

DISPENSA DEL AYUNO.

Nos D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Patriarca de las Indias, del hábito de Santiago, Pro-capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor D. Alfonso XII, Vicario general de los ejércitos y armada, gran canciller y caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, vicepresidente de sus supremas asambleas, Prelado doméstico de Su Santidad y asistente al Sacro Sólío pontificio, noble romano, individuo correspondiente de las reales Academias de la Lengua y de la Historia, del Consejo de S. M., etc., etc.

Continuando, por la misericordia de Dios, el celo pastoral de nuestros preclaros antecesores de respetable memoria, y herederos tambien por la benignidad apostólica de las facultades y gracias pontificias que gozaron sobre el punto tan importante del ayuno, respecto de las clases militares, tenemos á bien, instados señaladamente por el próximo santo tiempo de Cuaresma, declarar, en virtud de delegacion apostólica, los privilegios que en esta materia importante existen, publicando al efecto el presente edicto para inteligencia y gobierno del venerable Clero castrense y de todos los interesados.

Usando, pues, de las referidas facultades, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demás lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos, y en cualquier dia del año; exceptuando en cuanto á la carne los siete viérnes de Cuaresma, el miércoles de Ceniza, y el miércoles, jueves y sábado de la Semana Santa, á todos y solos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. (q. D. g.), ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva, y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y jefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias, cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y, finalmente, los Capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. Además de todos

los dichos, concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de la armada, como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que éste no se ausente por más de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Las restantes personas dependientes de la jurisdiccion castrense que aquí no se expresan, no gozarán de esta dispensa.

Por lo mismo, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el miércoles de Ceniza, los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, menos á los mencionados familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer en la mesa de sus amos puedan usar de dichos manjares, no por eso estarán exentos del ayuno. A los sargentos, cabos, tambores y timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, aún en los viérnes y sábados de Cuaresma y Semana Santa, la obligacion del ayuno, y, de consiguiente, podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescados sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como tambien el de no promiscuar, y aún del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas: con excepcion solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales, aún usando de la licencia concedida de comer carne en referidos dias, con todo, estarán absolutamente obligados á guardar en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Reflexionemos ahora, para concluir, que si revestidos de las facultades extraordinarias anteriores las empleamos con tanta amplitud y generosidad, siguiendo el espíritu y la letra de los Breves apostólicos dictados con inefable benevolencia, atendida la natural fatiga del servicio militar, no por eso puede abusarse jamás en la dispensa de preceptos tan importantes; en cuya razon exhortamos encarecidamente á todos los fieles castrenses privilegiados á cumplir en lo posible su observancia, si la necesidad no obligare en contrario, teniendo presente la antigüedad y mérito de estas prácticas de mortificacion, tan propias del soldado de la cruz, enseñadas siempre por la Iglesia á fin de procurar la santificacion de nuestras almas y prepararnos dignamente á celebrar los grandes misterios de la redencion.

Asimismo usando de la autoridad apostólica que los enunciados Breves nos conceden, damos facultad á todos nuestros subdelegados y Capellanes de ejército y de marina, Curas y Tenientes castrenses, para que en nuestro nombre otorguen y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses que se hallasen en el artículo de la muerte si hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

Igualmente concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las herejías, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico Monarca y de toda la real familia.

Por último, otorgamos diez años de perdon por la devota asistencia á los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos castrenses los domingos y dias festivos; y más ochenta dias de indulgencia por nuestra propia facultad.

Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascrito Secretario del Vicariato general de los ejércitos y armada á 28 de Enero de 1877.— Francisco de Paula, Patriarca de las Indias.— José Joaquin de Cafranga y de Pando, Secretario.

Resoluciones notables de la Sagrada Penitenciaria acerca del ayuno.

I. Ad quæsitum: Si durante la Cuaresma, cuando el jefe de la familia, está dispensado *ad usum carnium*, y no puede ó no quiere hacer dos comidas, una de carne para sí y otra de pescado para el resto de la familia, ¿los hijos de familia y personas que están á su servicio pueden comer de carne? S. Pœnit. 16 Jan. 1834 respondendum censuit. Posse personis quæ sunt in potestate patris familias, cui facta est legitima potestas edendi carnes, permitti uti cibis patrifamilias indultis; adjecta conditione de non permiscendis licitis adque interdictis epulis; et de unica comestione in die iis, qui jejunare tenentur.— Sin embargo, la razon de esta concesion *non est* indultum patrifamilias concessum, sed impotentia in qua versantur filiifamilias observandi præceptum. 27 de Mayo de 1863. Por lo tan-

to, cuando las personas que están bajo la potestad del padre de familia tienen peculio propio de que pueden disponer *non adest talis impotentia*.

Y en el caso que exista dicha impotencia: Sufficit illis permissio facta á simplici confessario. Ibid.—Empero los padres no pueden lícitamente en virtud de la Bula que tomaron para sí, extender á los demas individuos de su familia el privilegio que ellos tuvieren de poder usar de carnes en los dias de ayuno y abstinencia, segun consta de la siguiente declaracion de la S. Penitenciaria de 27 de Marzo de 1874: Sacra Pœnitentia-ria propósis dubiis respondet, patrem familias, qui pro se Bullam Cruciatæ comparavit, non posse vi ejusdem indulti filiis, aliisqui domesticis parare carnes, cæterosve cibos prohibitos, nisi in concessione Bullæ aliter fuerit declaratum.

II. Fideles, qui ratione ætatis vel laboris jejunare non tenentur, lícite possunt in Quadragesima, cum indultum concessum est, omnibus diebus indulto comprehensis, vesci carnis vel lacticiniis per idem indultum permissis, quoties per dies edunt. 16 Enero 1834.—Y lo mismo debe decirse de la manteca, 8 de Febrero 1828.

III. ¿Los que estando dispensados del ayuno por razon de la edad (1) ó del trabajo lo estuviesen asimismo para uso de carnes, pueden promiscuar en dias de ayuno? No pueden segun declaracion de 8 de Enero de 1836. Tan sólo la Sagrada Penitenciaria en 8 Febrero de 1828 permite tomar sopa de caldo, *valetudinis causa* comiendo de pescado lo restante de la comida.

IV. ¿Utrum, cum sive per Bullam Cruciatæ, sive aliam ob causam conceditur indultum pro usu laridi liquefacti solo título condimenti, ii qui ad jejunium tenentur, eo condimento lícite uti possint in serotina etiam refectione?—S. Pœnitentia-ria 16 Jun. 1834 de expreso sanctæ memoriæ Papæ Leonis oraculo respondit: Quod ii qui ad jejunium tenentur, lícite uti possunt in serotina etiam refectione condimentis in indulto permissis, quia illa vi indulti olei locum tenent; dummodo in indulto non sit posita restrictio, quod ea condimenta adhiberi possint in unica comestione.

V. Ad Quæsitum: Un confesor pregunta á vuestra Santidad si los que están dispensados de la abstinencia en los vié-nes y sábados del año, en los que no hay obligacion de ayunar pueden mezclar en esos dias, no obstante la respuesta de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza por conducto de la

NOTA. Es doctrina muy general conforme con la opinion de S. Alfonso de Ligorio, del Sr. Claret y de muchos Teólogos, que el ayuno no o'liga á los que han cumplido sesenta años; y aunque otros muchos opinan en contra, debe el confesor tener muy presente esta doctrina, para no imponer semejante obligacion á los que apoyados en respetables autores, muchos de los cuales han escrito en Roma, se crean libres de la obligacion del ayuno cumplidos los sesenta años.

Secretaría en 5 de Enero de 1755.—S. Pœnitentiaria 15 Febrero de 1834, proposito dubio diligenter perpenseo, factaque relatione Sanctissimo Domino Gregorio XVI, de ipsius Sanctitatis suæ mandato respondit, Permitti.

Y por segunda vez en 18 de Julio de 1856: Mature consideratis expositis, et perpensis, quæ circa propositum dubium, ab Archiepiscopo Compostellano fuerunt deducta respondet, Permitti.

La misma S. Penitentiaria á la duda siguiente: Beatissime Pater: Josephus Dominicus, hodiernus Archiepiscopus Tarraconensis in Hispania, in relatione status suæ Ecclesiæ Metropolitanæ, quam in occasione visitationis sacrorum liminum Apostolorum Petri et Pauli exhibuit S. Congregationi Concilii, aliqua proponit dubia pro solutione pertinentia ad Sacram Pœnitentiariam, quæ sunt sequentia: I. An Hispani Bullæ Cruciatæ indulto quadragessimali utentes possint in eadem comestione vesci sive miscere carnes cum piscibus in diebus veneris, aliisque intra annum in quibus jejunandi non adest obligatio.—II. An decissiones Pontificiæ respicientes materias in indulto quadragessimali contentas debeant Hispaniarum Episcopis communicari immediate per Commissarium Generalem Cruciatæ, ut Hispanis pro certa regula habeantur: vel an ipsis sufficiat perfecté cognoscere ea quæ á Sancta Sede stabilita vel declarata sunt circa aliquod indulti quadragessimalis punctum quamvis nihil præfatis Episcopis communicetur á supradicto Commissario Generali Cruciatæ—Respondió en 13 de Febrero de 1862 Ad Primum: Permitti, exceptis dominicis quadragessimali tempore. Ad secundum: Expedire, ut Episcopi fidelibus per parochos communicent prædictas decissiones vel declarationes Pontificias.

En 29 de Marzo de 1862 declaró la misma S. Penitentiaria: Responsa vero authentica S. Penitentiariæ ad vim habendam non indigere promulgatione facta á Comissario Generali Bullæ Cruciatæ. Y en 27 de Noviembre de 1861 había contestado á la pregunta siguiente: Utrum fideles regni Hispaniæ possint uti prædicta dispensatione, etiamsi hanc Episcopi non ostendant parochis, neque similiter parochi fidelibus ostendant, sed tantum fideles de ea certiores sint facti aliis mediis.—Attente consideratis expositis, respondet affirmative.

ASISTENCIA Á LOS ENFERMOS.

(CONCLUSION.)

La razon es tambien muy sencilla. Sea, en buen hora, el parto una funcion natural y no una enfermedad; lo cierto es que no son pocas las mujeres que mueren en el parto ó á consecuen-

cia de él; y algunas mueren sin poder recibir los Sacramentos, ó habiéndolos recibido con lamentable precipitación. ¿No puede, no debe temer una mujer cristiana ser del número de estas infelices? ¿No debe precaverse oportunamente contra una desgracia tan grande? ¿Y no será conveniente, muy conveniente, que los Sacerdotes hagan todos los esfuerzos posibles para que se establezca en sus respectivas parroquias la saludable costumbre de que todas las mujeres se confiesen al acercarse el parto? Ellas lograrían muchos bienes espirituales, y el Párroco podría quedar tranquilo, aunque no estuviese descuidado.

XX. ¿Cómo se portará el Párroco relativamente á los niños que reciben el Bautismo de mano de los seglares en caso de necesidad?

R. Es obligación del Párroco enseñar á los médicos, parteras y demás personas que asisten á la parturienta, de cualquiera clase y condicion que sean, la manera de administrar rectamente el Bautismo, segun las circunstancias en que se halle la criatura; es decir, segun que haya ó no salido del claustro materno, ó en todo ó en parte; cuya doctrina puede verse en los autores de Teología moral. Esta es doctrina corriente. Una sola advertencia (de no escasa importancia) nos ocurre en este punto. Suele suceder que bautizada una criatura de socorro, la familia queda satisfecha, y no dá cuenta al Párroco del hecho hasta que se aproxima el dia de suplir las ceremonias, ó hasta que se le avisa su fallecimiento, aunque haya vivido despues del Bautismo privado un dia entero. Conducta censurable y perniciosa que el Párroco no debe tolerar. En semejantes casos, casos de apuro y perturbacion, es fácil cometer una falta sustancial en la administracion del Bautismo, ocasionando la perdicion de un alma. Procure, pues, el Párroco, ó, mejor dicho mande que, *inmediatamente* que se administre á alguna criatura el Bautismo privado ó de socorro, se le avise, se le dé cuenta de ello; examine cuidadosamente, no solo al bautizante (pues este pudiera mentir alguna vez por una mal entendida y perniciosa vergüenza) sino tambien los que presenciaron el acto; y si hallare ser el Bautismo, nulo ó dudoso, ya sabe cual es su deber. Si continúa el peligro de muerte, repetir al instante el Bautismo, ó absolutamente ó bajo condicion. Si el peligro ha desaparecido, hacer lo mismo con la solemnidad de Rúbrica.

Creemos que todos los Párrocos habrán tropezado, durante la práctica de su ministerio pastoral, con muchos casos en que han sido nulos ó dudosos estos bautismos privados; y algunas veces quizá habrá sido conocido el defecto cuando ya era imposible el remediarlo.

(B. E. de Toledo)